

RJ 1997\387

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 14 enero 1997

Recurso de Casación núm. 1576/1992.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: Colegios profesionales: Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Cataluña: Estatutos: aprobación: procedencia.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, dictó Sentencia el 29-5-1992 rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta y desestimando el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña contra la Orden del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Cataluña.

Interpuesto recurso de casación por el actor, el TS **desestima** el recurso e impone las costas al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, desestimó el recurso contencioso-administrativo y confirmó el acto impugnado -acuerdo que aprueba los Estatutos del Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña ([LCAT 1990\110](#))- valorando en sus distintos Fundamentos las peticiones del recurrente, que había interesado en su demanda, la anulación de los citados Estatutos del Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña, a fin de que se introdujeran en los mismos las siguientes modificaciones:

«1.ª Se añade, al final de cada uno de los artículos 8.8 y 52, las siguientes frases: "Excepción hecha de los Médicos Estomatólogos y Odontólogos, o profesionales habilitados para ejercer las funciones de éstos".

2.ª Se sustituya en el artículo 8.8, la palabra "sanitarias", por la de "industriales".

3.ª Se suprima, en el artículo 13, las palabras "Y CIUDADANOS".

4.ª Se suprime, en su totalidad, el artículo 54.

5.ª Se suprime, en el apartado a) del artículo 26, las siguientes frases: "Y para el mayor perfeccionamiento y la defensa eficaz de los intereses bucosanitarios del país".

6.ª Se suprime, en el apartado b), del artículo 26, las siguientes frases: "o signifiquen un peligro para la salud dental".

7.ª Se suprime, en el apartado d), del artículo 26, las siguientes frases: "en beneficio y garantía de la salud pública"».

SEGUNDO.- Aunque es cierto, como una de las partes recurridas, advierte, que, en el escrito de interposición del recurso de casación, la parte recurrente, se limita en buena medida a reproducir las alegaciones formuladas en la Instancia, articulándolas bajo un solo motivo de casación, al amparo del núm. 4 del artículo 94 de la Ley de la Jurisdicción ([RCL 1956\1890](#) y NDL 18435), como luego en su variada argumentación, se advierte, que se denuncia la infracción de determinadas normas, en relación con las declaraciones que la sentencia recurrida hace, al valorar las distintas peticiones formuladas en la Instancia sobre la reforma de los Estatutos, a esas concretas denuncias y por el orden en que han sido expuestas se ha de referir este análisis, si bien previamente, procede rechazar la denuncia que sobre el contenido del Fundamento Tercero apartado a) de la sentencia recurrida hace la parte recurrente, pues, de una parte, si la declaración allí contenida no ha tenido el oportuno reflejo en el fallo, no es susceptible de recurso de casación, y de otra, si lo que en definitiva declara la sentencia, en el fundamento citado, es que no es misión de los Tribunales resolver sobre declaraciones genéricas y si el valorar las cuestiones concretas que se le sometan a su consideración, es claro, que esa declaración es adecuada al Ordenamiento y conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 diciembre 1990 ([RJ 1991\1701](#)), que la propia sentencia cita, y por tanto si en el recurso se impugnan unos Estatutos, con el fin de obtener unas modificaciones concretas, es claro, que la cuestión a resolver es la relativa a la procedencia o no de tales reformas y no otra, ni menos, la delimitación presente y futura de las competencias de los Colegios y colegiados personados en la litis.

TERCERO.- Aduce en primer lugar, el recurrente, según la delimitación más atrás citada que la redacción de los artículos 8.8 y 52 de los Estatutos infringe lo dispuesto en la Orden 13 agosto 1914, en el Real Decreto 970/1986 ([RCL 1986\1602](#) y 2627), en la Orden 9 septiembre 1988, en la Ley 10/1986, de 17 marzo ([RCL 1986\862](#)) y el artículo 36 de la Constitución ([RCL 1978\2836](#) y ApNDL 2875), y procede rechazar tal alegación, aparte y además de porque el recurrente no concreta en qué modo la redacción de tales preceptos altera lo dispuesto en las normas citadas, y porque incluso el mismo reconoce en su escrito, folio 9, que la estricta lectura de los preceptos parecen, evidentemente ajustados a Derecho, porque ya la sentencia recurrida adecuadamente declaró, que el artículo 8.8 de los Estatutos, no hace otra cosa sino recoger las facultades y funciones reconocidas por la Ley a los Colegios Profesionales, sin que la facultad de perseguir, como el precepto refiere, a todo el que ejerza actos propios de la profesión de protésico dental sin serlo, exija una mayor precisión, ni ofrezca duda alguna sobre su sentido y alcance; y sin que tampoco, se pueda apreciar la vulneración referida al contenido del artículo 52 citado, pues además de lo anterior, cabe agregar que la sentencia recurrida, ya había declarado que el precepto se remite a lo dispuesto en la Ley 10/1986, y por tanto cualquier vulneración, habría necesariamente que referirla a la Ley citada.

CUARTO.- Estima el recurrente, que también los artículos 13, d) y 54 de los Estatutos vulneran el Ordenamiento, mas como respecto al 13, d), reconoce que prácticamente carece de trascendencia y no señala las normas vulneradas, ni en qué forma la sentencia recurrida las infringe hay que rechazar también el motivo en ese particular, máxime cuando la sentencia apelada, además, adecuadamente declaró su inocuidad por el hecho de que el precepto se refiera a clientes y ciudadanos, y continuar el análisis respecto a la vulneración denunciada por el contenido del artículo 54 de los Estatutos más atrás citados.

QUINTO.- El artículo 54 de los Estatutos, refiere, «el usuario de la prótesis tiene el derecho de conocer y abonar directamente al protésico dental el importe de sus honorarios, sin perjuicio de la relación que pueda tener con el odontólogo o el estomatólogo», y estima la parte recurrente, que infringe el ordenamiento en el particular que reconoce el derecho de los usuarios a abonar directamente a los protésicos dentales, y procede rechazar el motivo también en ese particular, porque la sentencia recurrida, declaró la conformidad a derecho de tal precepto, a partir de lo al respeto ha dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 julio ([RCL 1984\1906](#) y ApNDL 2943), Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que en sus artículos 1, 2 y 13 entre otros trata de proteger y defender los derechos económicos y de información de los usuarios, entre los cuales ciertamente está el de saber quién y por qué le cobra, y en el principio de responsabilidad que consagra el artículo 2.2 de la Ley 10/1986 ya citada, pues si el protésico dental es plenamente responsable de la prótesis que elabore o suministre, ningún obstáculo, existe, dice la sentencia recurrida, para que el usuario pueda tener una relación directa con el protésico, aunque se admitan otras fórmulas, como el propio precepto reconoce, al dejar a salvo, en su último inciso, las relaciones con el Odontólogo o Estomatólogo, y frente a esas valoraciones de la sentencia recurrida, la parte recurrente, no ha citado norma o jurisprudencia que tal declaración vulnere, pues no vulnera tal declaración, como parece pretenderse, el artículo 1 apartado 2 de la Ley 10/1986, ya que esta norma lo que dispone es que los protésicos elaboren las prótesis conforme a las indicaciones y prescripciones de los Médicos Odontólogos o Estomatólogos, y es por tanto plenamente compatible con lo dispuesto en el artículo 54 de los Estatutos, que se refiere a otra cosa; ni tampoco se puede apreciar vulneración de lo dispuesto en los artículos 1254, 1257 y 1258 del Código Civil, que regulan el arrendamiento de servicios, pues es también plenamente compatible con la relación Médico usuario, el que éste pueda contratar una prótesis y tras su elaboración y colocación, pueda abonar al Médico sus honorarios y al protésico los suyos; ni en fin, afecta a esa declaración, la jurisprudencia que cita, pues de una parte, la Sentencia que cita de 22 marzo 1967 ([RJ 1967\1297](#)), es muy anterior, a la normativa que ha regulado y definido las funciones y competencias de los Médicos Odontólogos y Estomatólogos y los protésicos Dentales, que han sido reconocidos como profesión independiente y por tanto la misma ha de valorarse de acuerdo con las circunstancias que en 1967 existían y no con las habidas en 1990, ni las Sentencias de 4 marzo 1987 ([RJ 1987\1864](#)) y 4 mayo ([RJ 1987\3003](#)), pues las mismas se refieren, a supuestos de intrusismo, en los que se valoraban las funciones que a los Odontólogos y Protésicos Dentales correspondían, que no es, lo que el artículo 54 citado valora y resuelve, y sin que a lo anterior obste, el que se refiera, que este sistema, que el artículo 54 reconoce de abonar el usuario directamente al protésico su minuta, puede ocasionar perjuicios al propio usuario, pues de una parte, ello es un derecho reconocido al usuario y de otra, no hay que olvidar que el precepto reconoce esa posibilidad, pero obviamente no excluye otra, y aquí se está valorando, no cuál es la mejor de las formuladas a utilizar y sí solo si la establecida vulnera o no el Ordenamiento.

SEXTO.- Por último aduce la parte recurrente, que el contenido del artículo 26 apartados, a, b, y c, de los Estatutos, en cuanto refieren, «y para el mayor perfeccionamiento y la defensa eficaz de los intereses bucosanitarios del país» «o signifiquen un peligro para la salud dental» «en beneficio y garantía de la salud pública», posibilita una invasión de competencias respecto a las de los Colegios de Médicos y del de Odontólogos-Estomatólogos que viola el artículo 36 de la Constitución, y tampoco procede apreciar, que la sentencia recurrida, haya incurrido en infracción alguna, al no anular tales frases o preceptos, pues aunque algunos, como la propia parte recurrente y la sentencia recurrida admitan, que tales expresiones puedan resultar desorbitadas o ampulosas, no hay que olvidar, que la Ley 10/1986, ya citada, considera a la profesión protésico dental como una profesión sanitaria, y a partir de tal declaración, hay que reconocer y declarar, al menos genéricamente, que tales preceptos de los Estatutos citados, están en concordancia con esa previsión de la norma, y se están refiriendo, con más o menos generalidad o precisión a los intereses y esfera de competencias de los protésicos dentales, como adecuadamente reconoció la sentencia recurrida, sin que se advierta ni se haya denunciado en forma, en qué medida, ni cómo se invaden competencias de otros Colegios profesionales, pues obviamente si la de protésico dental es una profesión sanitaria, es claro, que al Colegio hay que reconocerle competencias en materia de salud dental, que forma parte de la salud pública.

SEPTIMO.- Por todo lo anterior procede declarar no haber lugar al recurso de casación y ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción, con expresa condena en costas a la parte recurrente.